

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159- 2018-00794-00 NI. 32472.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE la pena de 24 meses de prisión, impuesta en sentencia condenatoria proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Período	Calificación	Conducta
17930230	378	ESTUDIO	1/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE acreditó 378 horas de estudio, en razón de lo cual **se le reconocerá redención de pena en total de 31 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

De esa manera, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de junio de 2020, y cuenta con un periodo de detención anterior del 29 de enero de 2018 a 3 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, por lo que a la fecha lleva en físico 19 meses y 24 días, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 56 días (27/11/2020) y 31 días (5/04/2021), indica que **ha descontado un total de 22 meses y 21 días de la pena de prisión** que le fue impuesta en la sentencia.

3. El pasado 8 de marzo se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le conceda la libertad condicional, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del subrogado.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera

<sup>1</sup> Folio 17 Boleta de detención No. 265.

automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

**“ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...*”  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el sustituto, comoquiera que el Establecimiento Carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la Resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado, ante la ausencia de estos elementos se negará la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE **redención de pena en total de 31 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE **ha descontado un total de 22 meses y 21 días de la pena de prisión que le fue impuesta.**

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- REQUERIR** al Director de la CPMS BUCARAMANGA, a efectos que de manera urgente remita a este Juzgado los certificados de cómputos de las actividades de estudio o trabajo que se encuentren pendientes de redimir pena del interno LEYDER GIOVANNY TEJEDOR DUARTE, así como las calificaciones de conducta para esas fechas, comoquiera que se encuentra próximo a cumplir pena.

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira